

N° 2070

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 177 de Martes 16-09-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9267

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 7319, LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1992, Y SUS REFORMAS

PROYECTOS DE LEY

Expediente N° 19.248

REFORMA DE LOS EPÍGRAFES DE LA SECCIÓN I DEL TÍTULO III, DE LA SECCIÓN III DEL TÍTULO III; DE LOS ARTÍCULOS 162, 167, 168, 244, 339 Y 389; DEL EPÍGRAFE DEL ARTÍCULO 167 BIS, Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 165 Y 390 DE LA LEY N. ° 4573, CÓDIGO PENAL, PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN SITUACIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO

[LEYES](#)
[N° 9267](#)
[PROYECTOS](#)
[Expediente N° 19.248](#)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 38341-H

Artículo 1º—Amplíese para el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2014, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37595-H, publicado en el Alcance Digital N° 54 a *La Gaceta* N° 57 de 21 de marzo del 2013 y sus reformas, en la suma de ¢62.500.000,00 (sesenta y dos millones quinientos mil colones exactos), para ese período.

N°38610-H

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 1º y 2º de la Ley N° 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2014, publicada en el Alcance Digital N° 131 a *La Gaceta* N° 235 de 05 de diciembre de 2013, con el fin de reflejar presupuestariamente la incorporación a la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República vigente, la suma de seiscientos veinte millones setecientos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho colones con catorce céntimos (¢620.732.858,14), para el cumplimiento del convenio Donación TF-056666-CR suscrito entre el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, ratificado mediante la Ley 8640, publicada en *La Gaceta* N° 128 de 3 de julio de 2008.

N° 38613-H

Artículo 1º—Modifícanse los artículos 2º y 3º de la Ley N° 9193, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2014, publicada en el Alcance Digital N° 131 a *La Gaceta* N° 235 de 5 de diciembre de 2013, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

N° 38618-H

Artículo 1º. —Amplíese para el Museo Nacional de Costa Rica, el gasto presupuestario máximo para el 2014, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37595-H, publicado en el Alcance Digital N° 54 a *La Gaceta* N° 57 de 21 de marzo de 2013, en la suma de ¢1.183.722.830,74 (mil ciento ochenta y tres millones, setecientos veintidós mil ochocientos treinta colones con setenta y cuatro céntimos), para ese período.

-
- [DECRETOS](#)
 - [N° 38341-H](#)
 - [N°38610-H](#)
 - [N° 38613-H](#)
 - [N° 38618-H](#)
 - [ACUERDOS](#)
 - [PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA](#)
 - [MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)
 - [MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA](#)
 - [Y COMERCIO](#)
 - [MINISTERIO DE SALUD](#)
 - [MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR](#)
-

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

COLEGIO DE TERAPÉUTAS DE COSTA RICA

ADÉNDUM A LA REGLAMENTACIÓN Y NORMATIVA DEL PERFIL DE TERAPIA FÍSICA

- REGLAMENTOS
 - AVISOS
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
- MUNICIPALIDAD DE OSA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
 - Y ALCANTARILLADOS
-

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011800-0007-CO que promueve Corporación de Inversiones Tournon S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y treinta y tres minutos del diecinueve de agosto del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mario Hidalgo Matlock, mayor, portador de la cédula de identidad número 2-405-555, en su condición de apoderado especial de la sociedad Corporación de Inversiones Tournon S. A. para que se declaren inconstitucionales las Resoluciones 14-96, del 30 de agosto de 1996, y 10-97, del 29 de agosto de 1997, ambas emitidas por la Dirección General de la Tributación Directa, por estimarlas contrarias a los artículos 18 y 33 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Tributación. Las resoluciones se impugnan en cuanto la aplicación de porcentajes fijos a la reevaluación de activos fijos depreciables crea una mayor tributación por parte de los contribuyentes al aplicarse un gasto por depreciación menor al que realmente les corresponde utilizar, siendo el impacto en el cálculo de la renta, lesivo del principio de capacidad contributiva, al no tomar en cuenta la real capacidad económica del contribuyente. Considera que dichas resoluciones son inconstitucionales en el tanto el método utilizado por la Administración para la determinación de los porcentajes fijos no es objetivo ni razonables, pues el criterio utilizado para hacer la diferenciación depende de si estamos en presencia de un bien mueble o un bien inmueble lo que crea una desigualdad respecto de los contribuyentes que ha

utilizado otros métodos de reevaluación de activos de años anteriores, ya que pudieron deducir como gastos cuotas de depreciación mayores. Añade que esa diferenciación favorece la creación de distintas categorías de reevaluaciones de activos sin ningún criterio técnico para mantener esa diferencia, ya que no toma aspectos importantes y determinantes como el desgaste de los activos, el tipo de negocio, su uso, su clase, entre otros. Añade que la Sala Constitucional ya se ha referido al tema en las sentencias número 2005-07177 y número 2006-016277 en que declaró inconstitucionales las resoluciones generales 11-98 y 24-95 de la Dirección General de la Tributación Directa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional al tener como asunto base el procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente número 13-11-671 ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el cual se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-012125- 0007-CO que promueve Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

San José, a las nueve horas y cincuenta minutos del trece de agosto del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por La Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-002-042022, representada por Francisco Llobet Rodríguez, portador de la cédula de identidad N° 02-0270-0211, apoderado generalísimo sin límite de suma, La Asociación de Consumidores de Costa Rica (CONCORI), cédula de persona jurídica N° 3-002-405107, representada por Erick Ulate Quesada, portador de la cédula de identidad N° 01-0902-0837, apoderado generalísimo sin límite de suma, La Asociación Nacional de Consumidores Libres, cédula jurídica N° 3-002-315158, representada por Juan Ricardo Fernández Ramírez, cédula de identidad N° 01-0641-0299, apoderado general sin límite de suma y, La Junta Nacional de Ferias del Agricultor, inscrita en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el tomo 0, folio 0, asiento 11, expediente N° 1-JN del 26 de febrero del 2010, representada por Juan Ramón Calvo Vega, portador de la cédula de identidad N° 2-0359-0064, apoderado generalísimo sin límite de suma, para que se declare inconstitucional La Ley N° 9098 de 30 de octubre de 2012, Identificación del origen de los productos agropecuarios que se consumen en Costa Rica. Reforma del inciso b) del artículo 34 de la ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por estimarla contraria a los principios de reserva de Ley, libertad de comercio, proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional del Consumidor, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda. La norma se impugna por exigir requisitos de imposible cumplimiento para un sector de la producción nacional, restringiendo la libertad de comercio y la libre competencia, perjudicando en última instancia al consumidor, por el traslado de los costos al precio final y la subsecuente reducción de productores y competidores en el mercado. La reforma llevada a cabo por la Ley impugnada, en especial lo que se refiere al inciso b) del artículo 34 de la Ley N° 7472, crea nuevas y gravosas obligaciones que afectan tanto a los establecimientos mercantiles que venden los productos como a los productores agropecuarios, todo a raíz del mal diseño de la norma, que además no definió el método mediante el cual garantizaría la trazabilidad de aquellos productos, dejando libre la discrecionalidad de los entes verificadores (Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda) no solo su definición, sino también la forma en que tales obligaciones deben ser cumplidas. Alegan que la situación es grave, en primer lugar porque la implementación del sistema de trazabilidad conlleva la creación de una barrera de entrada, una restricción a la libertad de comercio, por lo que esa implementación no podía delegarse en el reglamento por tratarse de materia reservada a la Ley. En términos generales, la trazabilidad consiste en el registro de las huellas que deja un producto mientras transita por la cadena antes de llegar al consumidor final. Sin embargo, por lo menos en el derecho comparado, no existe un mecanismo estándar que permita compartir o transmitir la trazabilidad de una forma sencilla. La implementación de un sistema inadecuado puede impedir la libre circulación de determinados productos, crear condiciones desiguales de competencia y con ello afectar directamente el funcionamiento del mercado. Destacan que, al tratarse en el fondo de una limitación a la libertad de comercio, correspondía a la Ley definir con total precisión las nuevas obligaciones impuestas, de manera que el administrado

pueda saber con certeza cuál es la conducta esperada por el legislador, y que no se deje esa labor al criterio de las Autoridades administrativas; la ley debió indicar claramente el método mediante el cual se garantizaría esa tranzabilidad a la que se hace referencia, la técnica que utilizó el legislador fue simplemente la de enunciar el deber de la administración de garantizar la tranzabilidad, pero sin especificar el método a utilizar, con lo cual delegó en el Poder Ejecutivo el contenido mismo de la competencia. Sea cual sea el método que se termine implementando, es claro que conllevará una limitación a la libertad de comercio, pues por un lado se imponen obligaciones para poder participar en la cadena productiva y comercial, pero por otro, no se precisa cómo deben cumplirse esas obligaciones. Subrayan que la disposición crea la competencia a cargo de la Administración, delegando aparentemente en el Poder Ejecutivo la determinación del contenido de la misma, a manera de un cheque en blanco, permitiendo por esa vía establecer las regulaciones que restringen la comercialización de productos agropecuarios vía reglamentaria. Agregan que la norma impugnada impone requisitos de difícil o imposible cumplimiento, lo que vacía el contenido esencial de la libertad de comercio. Subrayan que las nuevas obligaciones resultan gravemente desproporcionadas e irrazonables por cuanto, para poder indicar la fecha de producción o procesamiento en el país de origen del producto agropecuario (fresco o a granel, no empacado), se debe implementar un sistema de tranzabilidad, cuyos alcances no fueron definidos por la norma y que en todo caso representa una carga de implementación imposible de cumplir por los productores nacionales e internacionales. Además de la capacidad de espacio en los establecimientos comerciales para colocar separadamente los productos por país de origen y fecha de producción o procesamiento. En caso de que fuera posible implementar un sistema de tranzabilidad para cumplir con lo ordenado en la norma, implicaría un aumento de costos para productores y comerciantes incalculable, que a la postre no representaría un beneficio claro para el consumidor en materia de información y más bien provocaría un aumento del precio de los alimentos. Insisten que de todo el universo de productores que existen en Costa Rica, podría ser que algunos pocos cuenten con cierto grado de capacidad técnica, profesional, humana y financiera para poder cumplir con la exigencia normativa, sin embargo la mayoría de los productores están muy lejos de poder cumplir, para quienes la imposición de la Ley es absolutamente desproporcionada e irrazonable; lo mismo aplica para los productores que vendan en la Feria del Agricultor, pues si el productor no está en capacidad de cumplir, será sacado del mercado, limitándosele así su derecho al trabajo y al comercio, dañando al consumidor y se hará sujeto pasivo de sanciones que, al día de hoy, pueden superar por cada infracción, los diez millones de colones, según la Ley N° 7472. Para el comerciante sucede una situación similar. Si un comerciante pulpero recibe 10 kilogramos del mismo producto a granel o no empacado (el producto final que se llega a vender es una mezcla unos con otros productos de la misma especie sin distinción alguna), la Ley exige al comerciante que el consumidor pueda “identificar claramente la fecha de producción o procesamiento y el origen del producto”, entonces se crea la obligación de requerir al proveedor que el entregue para cada tipo de producto, debidamente separada e identificada, la información del país de origen y la fecha de producción o procesamiento; sin dejar de lado la capacidad de espacio que se obliga al comerciante tener en el establecimiento para colocar los productos separados de acuerdo con el país de origen y la fecha de producción o procesamiento.

Un supermercado de primer orden que desde el punto de vista económico podría tener mayor posibilidad de asumir los costos de un sistema de trazabilidad para cumplir con los requisitos de la norma, aún así necesitaría que el productor cuente con su propio sistema de trazabilidad que deberá ser homologado para todo el país, con el fin de que la cadena de comercialización del producto no se rompa en algún eslabón. Todo esto en su criterio es irrazonable y desproporcionado. Un componente importante del giro del negocio de los comerciantes, es el espacio en las góndolas de sus establecimientos, la exigencia dispuesta por la norma, tratándose de productos no empacados o envasados, es que la información requerida deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados. Eso según su punto de vista violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues obliga a los comerciantes a multiplicar la ubicación de tantas góndolas por producto, como país de origen y fecha de producción o de procesamiento existan, requerimiento que los obligaría disponer de amplios espacios orientados a satisfacer el mandato legal, o reducir su oferta de productos en función del espacio disponible en sus establecimientos, lo que eleva los costos, la administración y la disponibilidad de los productos para el consumidor; todo esto aducen pudo haberse resuelto mediante una mejor técnica legislativa, pues no existe un adecuado equilibrio entre el medio escogido y el fin buscado. Para determinar el impacto que genera en el mercado la norma recurrida, la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica realizó una consulta confidencial a tres cadenas de supermercados de gran posicionamiento en el mercado costarricense. El estudio pretendía obtener información sobre la cantidad de proveedores (productores) dentro de las categorías de productos frescos y cárnicos – que resultan afectados con la Ley N° 9098. Las estadísticas consolidadas al cierre del año 2012, reflejan que sólo en este canal de comercialización, tres mil ochocientos cuarenta y ocho proveedores en total resultan afectados, de los cuales hasta la fecha señalada cuatrocientos treinta y ocho son micro o pequeños proveedores para los cuales la afectación es mayor; estos representan el 11.4 % del total de proveedores de las cadenas de supermercados consultadas, porcentaje que disminuirá en virtud de la imposibilidad de cumplimiento de la norma por parte de dichos productores, lo que se contrapone con los planes de las cadenas de supermercados de incorporar un número cada vez mayor de micro y pequeños proveedores. Los supermercados reportan compras promedio mensuales de estos productos por veinte mil doscientos cuarenta y seis toneladas y representan compras por aproximadamente diecinueve mil cuatrocientos siete millones de colones mensuales. Consideran que la norma no garantiza la razonabilidad en el fin, pues perfectamente pudo haberse dispuesto otra solución que no afectara al productor, al comerciante y no implicara un sacrificio tan excesivo del espacio comercial, que con clara notoriedad debe maximizar las áreas con el objeto de poder ofrecer una mayor calidad de productos a sus clientes; además de que “alimentar” y actualizar esta cantidad de información en las góndolas y anaqueles con altos flujos de ingreso y salida de producto, resulta inmanejable, situaciones que terminarán afectando al consumidor, a quien precisamente la reforma pretendía proteger. Subrayan que la norma bajo estudio crea una desigualdad ante la Ley entre aquellos agentes económicos que también ejercen el comercio (industriales) y los comerciantes propiamente. Argumentan que se establece en abstracto un trato discriminatorio, pues el cumplimiento del requisito no alcanza a todos aquellos que ejercen la

actividad, sino solamente a los comerciantes. Insisten en que las exigencias que establece la norma funcionan como una barrera al restringir o impedir la libre circulación de productos nacionales, dada la imposibilidad de cumplir con ellas, que si bien protegen al consumidor, desprotegen al comerciante y productor. Resaltan que la norma en cuestión atenta contra la seguridad jurídica, produce incertidumbre en los comerciantes y productores, al no fijar requisitos que puedan válidamente cumplir. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues se apersonan en defensa de intereses corporativos y colectivos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)